



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE**

**EXPEDIENTE: JDC/073/2013 Y SU
ACUMULADO JDC/084/2013**

**PROMOVENTES:
JUAN ANTONIO TINOCO GUZMÁN
Y JOSÉ CARLOS PÉREZ TORRES**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO Y OTRAS**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIOS:
JORGE ARMANDO POOT PECH
MA.SALOMÉ MEDINA MONTAÑO**

Chetumal, Quintana Roo, a los tres días del mes de julio del año dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC/073/2013 y su acumulado JDC/084/2013**, integrados con motivo de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense promovidos por los ciudadanos Juan Antonio Tinoco Guzmán y José Carlos Pérez Torres, en contra del Acuerdo IEQROO/CG-A-134-13 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se registró, entre otras, la planilla presentada por el Partido Acción Nacional para contender en la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo; y



R E S U L T A N D O

I.- Antecedentes. De lo manifestado en los escritos de demanda y de las constancias del expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

- A.** El dieciséis de marzo de dos mil trece, dio inicio en el Estado de Quintana Roo, el Proceso Electoral Ordinario Local dos mil trece, para elegir a miembros de los Ayuntamientos y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.
- B.** El treinta de abril de dos mil trece, la Secretaria General del Partido Acción Nacional, Cecilia Romero Castillo, firmó el documento identificado con el número SG/248/2013, a través del cual dio a conocer el nombre de los candidatos a miembros del Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo, postulados por el citado partido político.
- C.** En la misma fecha, el ciudadano Juan Antonio Tinoco Guzmán presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, escrito de inhabilitación en contra de la ciudadana Alicia Concepción Ricalde Magaña, entonces precandidata del citado partido a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo.
- D.** Mediante Acuerdo IEQROO/CG-A-134-13, el trece de mayo de dos mil trece el Instituto Electoral de Quintana Roo, registró a la ciudadana Alicia Concepción Ricalde Magaña, como candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo.

II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. JDC/073/2013.- Inconforme con el Acuerdo señalado en el antecedente anterior, el dieciocho de junio del año en curso, el ciudadano Juan Antonio Tinoco Guzmán interpuso ante la autoridad responsable el presente Juicio, vía *Per Saltum*.



III.- Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha diecinueve de junio del año en curso, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo dentro del expediente IEQROO/JDCQ/024/13, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados; haciéndose constar que no se recibió escrito alguno al respecto.

IV.- Informe Circunstanciado. El veinte de junio del año dos mil trece, el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado relativo al presente juicio.

V.- Turno. Con fecha veinte de junio de dos mil trece, por Acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el expediente en que se actúa y se registró bajo el número JDC/073/2013, y una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno a su ponencia, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley de Medios antes señalada.

VI.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. JDC/084/2013.- Con fecha veintisiete de junio del año en curso, el ciudadano José Carlos Pérez Torres, interpuso ante el Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral de Quintana Roo, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.

VII.- Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha veintinueve de junio del año en curso, expedida por el Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral de Quintana Roo dentro del expediente IEQROO/CD-XIV/JDCQ/005/13, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados; haciéndose constar que se presentó un escrito de tal calidad, por la Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el citado Consejo Distrital Electoral.



VIII.- Informe Circunstanciado. Con fecha veintinueve de junio del año dos mil trece, la ciudadana Reina Martina Medina Mendoza, en su calidad de Vocal Secretario del Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado relativo al juicio ciudadano, señalado en el Resultando VI de esta sentencia.

IX.- Turno y Vinculación. Con fecha treinta de junio de dos mil trece, por Acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el expediente con motivo del juicio ciudadano señalado en el Resultando VI de la presente sentencia, y se registró bajo el número JDC/084/2013, y toda vez que se advirtió que dicho expediente guarda similitud con el expediente JDC/073/2013, en virtud de que las demandas son en contra de la misma autoridad responsable, y que ambos medios impugnativos tienen una interconexión recíproca, al conformar una unidad sustancial, referente a lo señalado en el Acuerdo impugnado; a fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los juicios mencionados y evitar la existencia de fallos contradictorios este Tribunal vinculó los referidos expedientes; asimismo, se corrió traslado de la demanda al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, toda vez que en el juicio ciudadano también se le señaló como autoridad responsable, derivado del Acuerdo que aprobó bajo la clave IEQROO/CG-A-134-13.

X.- Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha uno de julio del año en curso, expedida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo dentro del expediente IEQROO/JDCQ/035/13, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados; haciéndose constar que se presentó un escrito de tal calidad, por la Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el citado Consejo General.

XI.- Informe Circunstanciado. Con fecha dos de julio del año dos mil trece, el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado relativo al juicio ciudadano, señalado en el Resultando VI de esta sentencia.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/073/2013 Y SU
ACUMULADO JDC/084/2013

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 8, 94 y 95 fracciones VI y VII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Acumulación. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo advierte la existencia de conexidad entre los juicios al rubro indicados, toda vez que de la lectura de las demandas se desprende identidad en el acto reclamado, así como en la autoridad responsable.

En efecto, en los medios de impugnación se controvierte en esencia, el Acuerdo IEQROO/CG-A-134-13 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual resuelve, entre otras, el registro de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional para contender en la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo; en especial, la candidatura de la ciudadana Alicia Concepción Ricalde Magaña, pues alegan que ésta no cumple con los requisitos de elegibilidad señalada en la Ley.

Por tanto, al existir una conexidad en la causa, con fundamento en el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el expediente JDC/084/2013, al juicio identificado con la clave JDC/073/2013, por ser éste es el que se recibió primero. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución al medio de impugnación acumulado.



TERCERO.- Causales de improcedencia. Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, necesariamente deben analizarse las causales de improcedencia, por ser su estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, último párrafo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, la autoridad responsable alega que el medio de impugnación es improcedente al actualizarse las hipótesis establecidas en los artículos 25 y 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al sostener que los actores presentaron extemporáneamente el medio de impugnación bajo estudio.

Así, ha consideración de este Tribunal, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracciones III y IV, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la presentación de los escritos de demanda, interpuestos por Juan Antonio Tinoco Guzmán y José Carlos Pérez Torres, en el cual se impugna el registro de la ciudadana Alicia Concepción Ricalde Magaña, como candidata del Partido Acción Nacional al cargo de Presidenta Municipal por el Ayuntamiento del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, son extemporáneos como se demuestra a continuación:

Los artículos 24, 25, párrafo primero; y 31, fracciones III y IV, de la citada Ley de Medios señalan lo siguiente:

Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley, durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

...

Artículo 25.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán promoverse dentro de los tres días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, de conformidad con las disposiciones del presente ordenamiento.

...

Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

I al II...

III.- Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;

IV.- No se interpongan dentro de los plazos y con los requisitos señalados en esta Ley;
V al XI ...
...

De lo transrito se desprende lo siguiente:

- a) Para el cómputo de los plazos, durante los procesos electorales, todos los días y horas serán considerados como hábiles.
- b) El término de tres días para la interposición de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, inicia a partir del día siguiente a aquél en que el actor tenga conocimiento del acto o resolución reclamada o que el mismo le fuese notificado conforme a la Ley aplicable.
- c) Los medios de impugnación que se presenten fuera de los plazos legales establecidos en la Ley de la materia serán considerados improcedentes.

En principio, este órgano jurisdiccional estima que, para el cómputo de los plazos, en el caso que nos ocupa, se tomarán en cuenta todos los días y horas, puesto que es un hecho notorio, no solo para este Tribunal Electoral, sino para la ciudadanía en el Estado de Quintana Roo, que actualmente nos encontramos en un proceso electoral, para la renovación de los diputados que integraran la Legislatura del Estado así como los miembros de los diez Ayuntamientos en el Estado, tal proceso electoral, inició desde el pasado dieciséis de marzo del año en curso.

También, se hace notorio, que las campañas electorales para los candidatos a integrar los referidos Ayuntamientos iniciaron desde el pasado trece de mayo del año en curso, a partir de la aprobación de los respectivos registros que hiciera el Instituto Electoral de Quintana Roo, a través de sus órganos facultados para ello, es decir, tanto por el Consejo General como sus respectivos Consejos Distritales.



En la especie, se hace evidente que los candidatos registrados por los diversos partidos políticos para ocupar un cargo en el Ayuntamiento del municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, han desplegado desde el inicio de la campaña electoral, diversos actos a fin de que la ciudadanía de dicho municipio conozca las opciones políticas y con ello, estén en la posibilidad de votar por los candidatos de su preferencia; entre tales actos, se encuentra el despliegue de publicidad electoral a lo largo del territorio del citado municipio, con los nombres, imágenes, eslogan, emblemas y demás características que distinguen a los candidatos; tal es el caso, de la ciudadana Alicia Concepción Ricalde Magaña, que encabeza la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento citado, registrada por el Partido Acción Nacional.

Así las cosas, en su demanda el ciudadano José Carlos Pérez Torres, señala que fue hasta el día veinticinco de junio del año en curso, que tuvo conocimiento que la planilla de candidatos registrada por el Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral de Quintana Roo para la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, es la que encabeza la ciudadana Alicia Concepción Ricalde Magaña.

Sin embargo, ante los hechos notorios descritos en párrafos anteriores existe una presunción de que el citado actor tuvo conocimiento de lo que hoy demanda, desde el inicio de las campañas electorales, es decir, desde el mes de mayo; máxime, que obra en autos de los expedientes JDC/014/2013 y JDC/039/2013, promovidos los días doce y quince de mayo del año en curso por los ciudadanos Alberto de Jesús López Camino y José Guadalupe de Jesús González Herrera, respectivamente, y resueltos por este Tribunal Electoral en fecha de veintisiete de mayo del año en curso, constancia de que el citado Pérez Torres, fue autorizado en ambos expedientes, para oír y recibir notificaciones en dichos juicios.

En tales expedientes, al igual que en el caso que nos ocupa, se demandó el supuesto registro que hiciera el Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral de Quintana Roo, de la planilla encabezada por la multicitada Ricalde Magaña; así como contra actos desplegados por el Comité Ejecutivo Municipal del



Partido Acción Nacional en el municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo; en ese sentido de la simple lectura de las demandas señaladas, y de la que hoy nos ocupa, se hace evidente que en esencia se duelen de lo mismos hechos, argumentando los mismos agravios.

Para hacer más notorio que el citado actor sí conocía del acto impugnado desde el mes de mayo, en su propia demanda hace el señalamiento que el inicio del proceso electoral fue el día dieciséis de marzo del año en curso; y que en el mes de abril decidió participar en el proyecto encabezado por el ciudadano Juan Antonio Tinoco Guzmán, como candidato por el Partido Acción Nacional a regidor del Ayuntamiento del municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo.

Asimismo refiere que las autoridades de su partido en fecha treinta de abril del año en curso, determinaron que la planilla a registrarse ante la autoridad electoral local, era la que encabeza la ciudadana Ricalde Magaña.

Tales consideraciones, concatenadas entre sí, de conformidad con lo que establecen los artículos 19, 21 y 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generan en este juzgador la convicción de que el ciudadano Pérez Torres, conoció el acto impugnado desde hace más de un mes, y no, como lo señala en su demanda, que apenas lo conoció, el día veinticinco de junio del año que transcurre.

Por ello, se estima que el acto impugnado debió haberse impugnado desde que se tuvo pleno conocimiento, y no dejar transcurrir más de los tres días que señala la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por ende, se considera se actualiza la causal de improcedencia relativa a la presentación de manera extemporánea de la demanda, ya que su demanda la presentó ante la autoridad responsable, hasta el día veintisiete de junio del año en curso, en tanto que tuvo conocimiento del mismo, desde el pasado mes de mayo.



Ahora bien, en el caso de la demanda presentada por el ciudadano Juan Antonio Tinoco Guzmán, se advierte que éste combate el registro de Alicia Concepción Ricalde Magaña, como candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo, por el Partido Acción Nacional, el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el trece de mayo del año en curso.

Cabe señalar, que aún cuando el actor manifiesta que el registro se llevó a cabo el ocho de mayo pasado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un hecho notorio para esta autoridad que el mismo tuvo verificativo el trece de mayo del año en curso, toda vez que este Tribunal ha dictado sentencias relativas a la impugnación de los registros de candidatos a miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo, para el Proceso Electoral Ordinario Local dos mil trece.

Al respecto, el promovente señala que el día dos de junio del año en curso, tuvo conocimiento que Alicia Concepción Ricalde Magaña, fue la ciudadana registrada por el Consejo General del Instituto Electoral local, como candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, postulada por el Partido Acción Nacional.

Por tanto, tomando en cuenta que el actor se duele del registro de la candidatura de Alicia Concepción Ricalde Magaña y en virtud que señala en su escrito de demanda que tuvo conocimiento del mismo el dos de junio del año en curso, el plazo para la interposición del medio de impugnación corrió del tres al cinco de junio del presente año, por lo que si el escrito de demanda se presentó hasta el dieciocho de junio, tal y como se desprende del acuse de recibo que obra en el original de la demanda presentada ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, el término de tres días que prevé el artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral transcurrió en exceso, de ahí que el juicio deba considerarse extemporáneo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad que el ciudadano Tinoco Guzmán invoca la figura del *per saltum*, pues argumenta que acudir a su instancia partidista podría afectar irremediablemente su derecho político electoral; sin embargo, para que opere la figura del *per saltum*, es necesario que subsista el derecho de impugnar el acto combatido y esto no sucede en la especie, pues al no presentarse el juicio ciudadano dentro del plazo previsto para tal efecto, se extinguió el derecho del actor para ejercerlo, lo que trajo como consecuencia la firmeza del acto reclamado, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

Es decir, debió hacerla valer dentro de los tres días posteriores a que tuvo conocimiento del acto combatido, pero al no hacerlo dentro de tal plazo, el derecho del demandante a impugnar vía *per saltum* el acto que motivó su desacuerdo, precluyó por la falta de impugnación dentro del plazo que señala la Ley Estatal de Medios.

Luego entonces, si el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el dos de junio, debió hacer valer la figura del *per saltum* a más tardar el cinco del presente mes y año, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la multicitada Ley Estatal de Medios.

Robustece lo anterior la jurisprudencia 9/2007¹, que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.- De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, *per saltum*, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad

¹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Compilación 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia Vol. 1, páginas 459-460.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/073/2013 Y SU
ACUMULADO JDC/084/2013

interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

Por tanto, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 31, fracciones III y IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar las demandas de mérito en virtud de que, el plazo para interponerlas feneció antes de que los accionantes los presentaran, lo cual produjo la extinción del derecho de impugnación.

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, la alegación hecha valer por el ciudadano Tinoco Guzmán, relativa a la omisión de resolver su escrito de inhabilitación de la ciudadana Alicia Concepción Ricalde Magaña por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional; misma que a consideración de este Tribunal Electoral se considera inoperante.

Lo anterior, porque el actor alega que interpuso un escrito para solicitar la inhabilitación de la ciudadana Alicia Concepción Ricalde Magaña, sin embargo, hasta la presente fecha la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional ha sido omisa al resolver.

En la especie, lo inoperante del agravio radica en el hecho de que aún cuando la autoridad partidista resuelva imponer la sanción a la citada ciudadana de cancelarle su registro, el Partido Acción Nacional, a través de su órgano facultado para tal efecto, estará en aptitud de designar a quien



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

sustituirá dicha candidatura, sin que exista obligación de recaer tal designación en el ciudadano Juan Antonio Tinoco Guzmán.

Lo anterior, porque ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que los partidos políticos gozan de plena auto-determinación y auto-organización, en las decisiones que se tomen en torno a las candidaturas en los procesos electorales que se desarrollen en Quintana Roo.

En la especie, conforme al artículo 43 apartado B de los Estatutos del Partido Acción Nacional, se puede advertir que será el Comité Ejecutivo Nacional quien podrá designar en forma directa a los candidatos de elección popular, cuando, entre otras circunstancias, sea por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida, por inhabilitación, por renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato, ocurrida una vez vencido el plazo establecido para los procesos internos de selección de candidatos.

Por tanto, el hecho de que el hoy actor, aduzca que cuenta con un registro como precandidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Isla Mujeres por parte del citado partido político, de ningún modo, puede decirse que ante una posible sustitución de la candidata designada, le asista el derecho de que su partido político lo registre con tal calidad.

Ello, porque los derechos que obtuvo cuando se aprobó su registró como precandidato se extinguieron cuando la autoridad partidista, determinó quién de las dos planillas registradas en el proceso interno de selección de candidatos, era la que debía ser postulada ante la autoridad administrativa electoral local.

Por ende, aun cuando se comprobara que la ciudadana Alicia Concepción Ricalde Magaña incurrió en alguna irregularidad, y el partido político resolviera inhabilitarla y en consecuencia, cancelar su candidatura ante el Instituto Electoral de Quintana Roo; no significa que le asista el derecho de ser postulado necesariamente por su partido a tal candidatura, toda vez que es atribución del Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político



designar de manera directa quién será el candidato postulado; de ahí lo inoperante de su alegación.

También se considera inoperante la alegación realizada por el ciudadano José Carlos Pérez Torres, en la que alude le agravia el registro de la planilla que encabeza la ciudadana Alicia Concepción Ricalde Magaña, toda vez que a su juicio los candidatos registrados son personas distintas a las designadas en las Providencias ordenadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; por tanto, lo correcto, a decir del actor, es que le corresponde un espacio en la citada planilla, toda vez que afirma, tener un mejor derecho por haber sido registrado como precandidato en la contienda interna del citado partido político.

Lo inoperante de su agravio deriva en el hecho de que, como ya se dijo con anterioridad, el derecho que hace valer por haber sido registrado como precandidato se extinguió cuando las autoridades de su partido decidieron que la planilla que debiera registrarse ante la autoridad electoral local es la encabezada por la ciudadana Ricalde Magaña.

Aunado a lo anterior, se hace evidente que la designación que lleva a cabo el Partido Acción Nacional fue en torno a planillas completas, y no, como erróneamente lo hace valer el actor, por candidaturas personales; por ende, al haberse pronunciado por la planilla que encabezada la ciudadana Ricalde Magaña, el derecho que adquirió con su registro de precandidato se extinguió al momento de tal designación.

Además, el ciudadano Pérez Torres, alude que la ciudadana Ricalde Magaña candidata a la Presidencia Municipal de Isla Mujeres, Quintana Roo, no cumple con el requisito de elegibilidad relativa a la residencia y vecindad, así como que los candidatos registrados a los cargos de Síndico y segundo Regidor, no obtuvieron su registro como precandidatos en la elección interna del multicitado partido político ni mucho menos participaron en ella; situaciones que en todo caso, no le irroga ningún perjuicio, puesto que el cargo por el que se registró el citado Pérez Torres como precandidato fue



para el cargo de sexto regidor propietario; lo que hace patente, que sus agravios son inoperantes, en virtud que el cargo que reclama, es diferente al cual fue registrado como precandidato en la contienda interna del Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 8, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 8, 12, 17 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 7, 8, 36, 38, 44, 45, 47, 48, 49, 52 fracción II, 94 y 95 fracciones VI y VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente JDC/084/2013 al diverso JDC/073/2013, por ser éste el más antiguo; por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente JDC/084/2013.

SEGUNDO.- Se declaran improcedentes los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovidos por Juan Antonio Tinoco Guzmán y José Carlos Pérez Torres, de conformidad con lo señalado en el Considerando Tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los actores y al Partido Acción Nacional, tercero interesado en la presente causa, en los domicilios señalados en autos; a las autoridades responsables mediante oficio; y a los demás interesados por estrados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página de Internet de este



JDC/073/2013 Y SU
ACUMULADO JDC/084/2013

órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por Unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

SANDRA MOLINA BERMÚDEZ JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI